

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00146-00
DEMANDANTE: FERNÁN MIGUEL ESTRADA CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00146-00
DEMANDANTE: FERNÁN MIGUEL ESTRADA CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El señor FERNÁN MIGUEL ESTRADA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 9.313.480, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5387 del 27 de septiembre de 2017 y No. 5260 del 21 de diciembre de 2017, por medio de las cuales la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo lo ascendió o reubicó en el Escalafón Docente sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016 y resolvió un recurso de reposición, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de veintidós (22) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales contemplados en los artículos 161, 162, 165 y 166 del C.P.A.C.A del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. estipula:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que a folio 27 del expediente reposa constancia de conciliación extrajudicial pero por un asunto ajeno al presente medio de control; de modo, que deberá la parte actora subsanar tal defecto, el que además impide verificar la oportunidad de este medio de control.

2.2. El numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A. rezan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el sub judice se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 5387 del 27 de septiembre de 2017 y No. 5260 del 21 de diciembre de 2017, pero al revisar el poder especial¹ otorgado por el actor se tiene que fue conferido para demandar las Resoluciones No. 3787 de 27 de septiembre de 2017 y No. 5260 del 21 de diciembre de 2017, las cuales fueron aportadas en copias². Por consiguiente, deberá la parte actora aclarar sus pretensiones, identificando plena y correctamente los actos administrativos demandados.

¹ Fls.13-14.

² Fls.16 y 23-22.

3. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda, agotando los requisitos antes señalados y aporte los documentos que se le indicaron.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor FERNÁN MIGUEL ESTRADA CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM